GOBIERNO DEL ESTADO DE ENECESTECAS

# PERIODICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 104

Zacatecas, Zac., sábado 30 de diciembre de 2017

# SUPLEMENTO

18 AL No. 104 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2017

- DECRETO No. 289.- Por el que se declara el año 2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- DECRETO No. 331- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.
  - DECRETO No. 337- Se autoriza al Ejecutivo del Estado la enajenación, en la modalidad de compraventa de una aeronave tipo "Eurocopter-Ec-135 T1"

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO # 331

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

### RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión del Pleno de fecha 7 de diciembre de 2017, el L.C. Alejandro Tello Cristema, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, sometió ante esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1370 de la misma fecha, la iniciativa fue tumada a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda Municipal, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa, conforme a la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El continente americano supera las estadísticas globales en muertes relacionadas con el alcohol, el consumo de bebidas alcohólicas, los patrones de consumo y los trastornos por el uso de alcohol, por lo que, para todos nosotros es necesario transformar al alcohol en una prioridad de salud pública.

Según lo reportado por la Organización Panamericana de la Salud (órgano que integra la Organización Mundial de Salud, OMS) en términos del Informe Mundial de la Salud 2002, el alcohol causa el 4% de la carga de morbilidad, lo cual representa 58.3 millones de años de vida ajustados a la discapacidad, así como 3% de todas las muertes del mundo. De entre los 26 factores de riesgo evaluados por la OMS, el alcohol fue el quinto factor más importante de riesgo en lo que respecta a las muertes prematuras y discapacidades en el mundo.



Según el reporte "Alcohol y Salud Pública en las Américas", el uso difundido de bebidas alcohólicas está asociado a una serie de consecuencias sociales y de salud tales como violencia familiar, abuso de menores, accidentes viales, aumento en las enfermedades de transmisión sexual, así como el consumo de psicotrópicos.

Ahora bien, para el caso de los países en vías de desarrollo como lo es México, el consumo per cápita es similar al de los países desarrollados (9.0 de alcohol para personas mayores de 15 años).

No es novedad que, entre los jóvenes, el alcohol sea la droga predilecta. Desde el año 2001, la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas reportó que los adolescentes en los países de américa latina comienzan a beber años antes de la edad permitida y se presenta paulatinamente un incremento de consecuencias agudas tales como, muerte, lesiones intencionales y no intencionales, homicidio, violencia, suicidio, abuso sexual y vandalismo.

Lo más grave es que la ingesta de menores representa entre el 12 y el 20% del mercado en los países de América, lo que lo convierte en un atractivo negocio para productores y comercializadores, en gran parte, ajenos a la problemática social que esto implica, aunado a que la disponibilidad de alcohol es en demasía accesible para los jóvenes.

Según la Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016 -2017, la prevalencia de cualquier droga alguna vez aumentó de 7.8% en 2011 a 10.3% en 2016.

Según la Encuesta Nacional sobre Consumo de Drogas en Estudiantes 2014, en lo que refiere al apartado de "Alcohol", los resultados indican que la prevatencia total de consumo de alcohol es de 53.2%; 54% en los hombres y 52.5% en las mujeres.

En el último año, 35.5% de los estudiantes consumió alcohol (36.2% hombres y 34.9% mujeres), 24.2% para los estudiantes de secundaria y 54.3% en bachillerato. La edad promedio de inicio de consumo de alcohol en los estudiantes es de 10.6 años; los hombres reportaron iniciar su consumo a los 10.4 años y las mujeres a los 10.7 años. El consumo excesivo de alcohol se presenta en el 14.5% de los estudiantes (15.7% hombres, 13.3% mujeres); por nivel educativo, 8.6% de los estudiantes de secundaria lo indica, mientras que para bachillerato el porcentaje se incrementa a 24.2%.

La Organización Mundial de la Salud muestra a México en el décimo lugar de consumo en América Latina (WHO, 2014); de acuerdo a los datos del Observatorio Interamericano de Drogas (OID), México ocupa el quinto lugar de consumo de alcohol al considerar países de América del Norte y América Central; Canadá, Belice, Costa Rica y Estados Unidos, son los que cuentan con porcentajes mayores; Panamá muestra una prevalencia similar; mientras que Honduras y El Salvador tienen un consumo menor al de México (OEA, CICAD; 2015).

Aún con ello, observamos que la problemática asociada al consumo es elevada. Parte de la explicación es que en el país se consumen altas cantidades de alcohol en una sola ocasión. Otros elementos característicos de nuestra población que se ven reflejados en los datos de este estudio son: a) el inicio a edades tempranas del consumo de esta sustancia, donde uno de cada cuatro estudiantes de primaria ya lo consumieron al menos una vez y b)

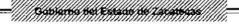
la alta permisividad en el entorno social hacia su consumo junto con una percepción de riesgo que va disminuyendo conforme aumenta el nivel educativo

Con tales datos es preciso determinar la premisa que habrá de acompañar las políticas públicas para prevenir el consumo excesivo del alcohol en el Estado de Zacatecas: El alcohol no es una mercancía ordinaria, pues se trata de una droga con efectos tóxicos, que si se consume en exceso, además de las consecuencias individuales nos encamina al consumo de otras drogas y al desarrollo de numerosos problemas sociales.

Diversas organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de Salud, la Organización Panamericana de Salud, la Organización de Estados Americanos, el Observatorio Interamericano Antidrogas y otras nacionales como el Instituto Nacional de Salud Pública, el Observatorio Mexicano de Tabaco, Alcohol y otras Drogas, la Comisión Nacional contra las Adicciones y el Instituto Nacional de Psiquiatria Ramón de la Fuente Muñiz, convergen en las políticas públicas que deben implementarse por los Estados en materia de control en el consumo de alcohol, veamos:

Debemos traer a la mesa los princípios rectores que expone la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo del Alcohol emitida por la Organización Mundial de Salud, mismos que son:

- a) La formulación de las políticas públicas y las intervenciones destinadas a prevenir y reducir los daños relacionados con el alcohol debe guiarse por los intereses de salud pública y basarse en objetivos de salud pública claramente definidos y en la mejor evidencia disponible.
- b) Las políticas deben ser equitativas y tener presentes los contextos nacionales, religiosos y culturales.
- c) Todas las partes interesadas tienen la responsabilidad de actuar de manera que no se socave la aplicación de las políticas públicas y las intervenciones destinadas a prevenir y reducir el uso nocivo del alcohol.
- d) Hay que otorgar la debida deferencia a la salud pública en caso de conflicto de intereses y promover enfoques que propicien esa forma de actuar.
- e) La protección de las poblaciones expuestas a un gran riesgo de sufrir daños atribuibles al alcohol y de las expuestas a los efectos del consumo nocivo de terceros debe ser parte integrante de las políticas destinadas a hacer frente al uso nocivo del alcohol.
- f) Las personas y las familias afectadas por el uso nocivo del alcohol deben tener acceso a servicios asequibles y eficaces de prevención y atención.
- g) Los niños, adolescentes y adultos que optan por no consumir bebidas alcohólicas tienen derecho a que se respete su decisión de no beber y a estar protegidos de las presiones para que beban.
- h) Las políticas e intervenciones públicas de prevención y reducción de los daños relacionados con el alcohol, deberían abarcar todas las bebidas alcohólicas y el alcohol de sustitución.



En el mismo documento, se enumeran las 10 opciones de política y las intervenciones aplicables a nivel nacional, a saber:

- a) liderazgo, concienciación y compromiso
- b) respuesta de los servicios de salud
- c) acción comunitaria
- d) políticas y medidas contra la conducción bajo los efectos del alcohol
- e) disponibilidad de alcohol
- f) marketing de las bebidas alcohólicas
- g) políticas de precios
- h) mitigación de las consecuencias negativas del consumo de alcohol y la intoxicación etilica
- i) reducción del impacto en la salud pública del alcohol ílicito y el alcohol de producción informal
- j) seguimiento y vigilancia.

Por lo que respecta al Estado de Zacatecas, en el marco del diseño de políticas públicas encaminadas a la prevención en el consumo abusivo del alcohol, sometemos a consideración de la LXII Legislatura del Estado la presente iniciativa con la finalidad de reformar la Ley de la materia, cuya finalidad es tener mayor control sobre la venta y consumo de alcohol, partiendo como se ha señalado, de la premisa de que el alcohol no es una mercancia ordinaria.

La iniciativa que se propone, modifica la distancia que debe existir entre las escuelas, iglesias, oficinas públicas y otros puntos de concentración de la población, siendo que actualmente es de 200 metros, sin embargo, dada la densidad poblacional promedio en el Estado de Zacatecas, 200 implica aproximadamente un punto de venta en cada cuadra, por lo que se propone aumentar dicha distancia a 350 metros.

Se establece también la obligación de expedir un programa de prevención del consumo excesivo de bebidas alcohólicas para el Estado, documento encaminado a guiar las estrategias, los esfuerzos y los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno. Tal programa será elaborado por el Poder Ejecutivo en coordinación con los gobiernos municipales y distintos grupos de la sociedad organizada. Se propone que este programa sea expedido en el mes de noviembre en el marco del Día Mundial sin Alcohol, celebrado el día 15 del mismo mes.

Se plantea ampliar el catálogo de requisitos para el otorgamiento de la anuencia de la autoridad estatal y para las licencias de funcionamiento en el ámbito de competencia municipal. Tales requisitos obedecen a criterios objetivos, a fin de comprobar la idoneidad del establecimiento y de las personas que estarán a cargo de los mismos.

Además, las anuencias, licencias y el padrón de licencias deberán contar con la georreferenciación de cada uno de los establecimientos de cualquier giro

para aprovechar las herramientas que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de forma gratuita a través de los Mapas Digitales, esto para facilitar las inspecciones y los mapas de riesgos.

Se propone ajustar algunos horarios de determinados giros como el de depósitos (específico de venta) a fin de que no puedan permanecer abiertos las 24 horas del día.

Se deroga el capítulo de Cambios de Horario, esto en virtud de que la disponibilidad de bebidas alcohólicas no puede sujetarse a un interés comercial, sino a un interés colectivo. Así, las ampliaciones de horario representan privilegios comerciales, empero implican una disponibilidad de alcohol que resulta contraproducente.

El trámite de renovaciones de licencia deberá cumplir con los requisitos de idoneidad del establecimiento y de la persona responsable, no un simple trámite administrativo de formatos, sino una verdadera evaluación del espacio público en el que se encuentra cada uno de los establecimientos.

Además se sugiere adicionar un capítulo específico de colaboración ciudadana con las autoridades, de manera que se legitima a cualquier ciudadano a interponer denuncias o quejas sobre faltas a la Ley y sus reglamentos, por lo que la autoridad queda obligada a dar seguimiento a cada una de estas denuncias.

Se plantea acotar la competencia de la autoridad estatal en materia de inspección, verificación, vigilancia y sanción de la materia que regula esta Ley, misma que podrá descansar en los municipio por medio de convenio de colaboración por el que se deleguen dichas atribuciones, en aquéllos casos en que los municipios cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios; esto con la finalidad de poder ejercer mayor control sobre el funcionamiento de los establecimientos y generar, también, competencias en los servicios públicos especialistas en la materia y sensibles ante el fenómeno social que ahora vivimos.

En caso del consumo y venta de alcohol en eventos deportivos, se propone que solo pueda ser en espectáculos deportivos, por lo que cambia la denominación de "Espacios Deportivos" por "Centros de espectáculos deportivos" y se prohíbe la venta de alcohol en los espacios destinados a practicar, entrenar o recrear en un ambiente familiar, cualquier deporte.

Por último, se somete a la consideración de la H. Asamblea, aumentar hasta en un 100% en algunos casos como la venta de bebidas alcohólicas a menores, los márgenes de sanción de los infractores de la Ley, esto por tratarse de una medida regulatoria que inhiba tales actos.

La reforma de esta Ley es el primer paso de una política integral en la que los Municipios jugarán un papel sumamente importante, pues en ellos, la primera autoridad, el primer contacto con la sociedad, se deposita la mayor responsabilidad para evitar que nuestros niños y jóvenes comiencen a consumir alcohol.

Los servidores públicos son la más importante para este nuevo paquete de medidas, desde la autorización hasta la inspección y vigilancia, el Estado confía en cada uno de ellos para salvaguardar el interés común y el bienestar general.



### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda Municipal son competentes para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 123, 124 fracciones V y VI, 125, 132 y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. EL ALCOHOLISMO COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA. Esta Soberanía coincide con la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado en el sentido de que el alcoholismo debe ser atendido como un problema de salud pública, con el fin de proponer medidas de carácter integral.

Lo anterior nos permite, en gran medida, ampliar nuestras perspectivas y dejar de ver al alcoholismo, solamente, desde un punto de vista ético o moral, lo que impediría, sin duda, una solución integral de esta problemática.

Conforme a ello, resulta pertinente señalar que las bebidas alcohólicas, han estado presentes a lo largo de toda la historia de la humanidad, en principio, como parte de rituales religiosos y, posteriormente, como un elemento indispensable en reuniones sociales.

De acuerdo con el Centre d' Assistència Terapèutica de Barcelona<sup>7</sup>, el alcohol:

...es un depresor del Sistema Nervioso Central, que pertenece al grupo de sedantes junto con los barbitúricos y las benzodiacepinas.

El alcohol etílico o etanol es la droga que se encuentra en las bebidas alcoholicas, aunque existen otros tipos de alcoholes como el metílico, que se utiliza principalmente en la industria.

El alcohol etilico se obtiene de dos maneras:

- 1. Por fermentación de frutas, vegetales o granos. Ej.: vinos, cervezas.
- Por destilación: medio artificial para aumentar la concentración del alcohol de una bebida. Ej.: coñac, ginebra, whisky y vodka.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> http://www.cat-barcelona.com/faqs/view/que-es-el-alcohol-y-que-efectos-produce

La ruta metabólica que sigue el alcohol cuando se consume no tiene nada que ver con el proceso digestivo normal. Éste pasa por el estómago al duodeno, donde se absorbe; posteriormente al torrente sanguíneo, lo que produce irritación y estimula la secreción de jugos gástricos así como procesos inflamatorios de esófago y estómago, gastritis y úlceras.

En unos pocos minutos llega el alcohol al cerebro, donde actúa y donde se aprecian los mayores efectos.

El consumo excesivo de alcohol (grandes cantidades) en un corto período de tiempo puede producir la muerte.

El alcohol es un tóxico que, circulando por la sangre, alcanza todos los órganos y sistemas del organismo, por lo que se pueden producir importantes y múltiples problemas relacionados con su consumo: afecta a la respiración intracelular, la producción de neurotransmisores y el metabolismo.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el alcoholismo es un problema de salud pública, virtud a ello, los poderes públicos, en el ámbito de su competencia, deben tomar las decisiones más adecuadas para su atención.

El alcoholismo no es, por supuesto, un problema exclusivo de nuestro país, por el contrario, es un fenómeno extendido en todo el mundo, virtud a ello, la Organización Mundial de la Salud estableció el 15 de noviembre de cada año como el *Dia Mundial Sin Alcohol*, con la finalidad de concientizar a la población de las graves consecuencias de esta enfermedad.

En tal contexto, cualquier argumento en relación con el alcoholismo, ya es un lugar común, sin embargo, es necesario recalcar que además de las afectaciones en la salud del consumidor, se daña el entorno familiar y, en consecuencia, a la sociedad.

Por lo anterior, las estrategias que se establezcan deben ser, sin duda, multidisciplinarias e interinstitucionales, a partir del entendimiento del alcoholismo como una enfermedad social y, por lo tanto, un padecimiento que debe ser curado a partir de una estrategia que involucre a todos los sectores sociales.

TERCERO. EL ALCOHOLISMO EN EL PAÍS Y EN EL ESTADO. Además de los datos aportados en la iniciativa que se analiza, esta Comisión Legislativa estima pertinente mencionar los siguientes. Los patrones de consumo de alcohol en México han sido estudiados por el Instituto Nacional de Psiquiatría



"Ramón de la Fuente Muñiz", virtud a estos estudios, sabemos que el abuso en el consumo de alcohol se encuentra relacionado con más de 64 enfermedades y que el consumo es mayor entre hombres que mujeres.

De la misma forma, se ha concluido que el consumo de alcohol es mayor los fines de semana y la población con más recursos económicos es quien más consume, sin embargo, los patrones de consumo más riesgosos se encuentran entre la población con menores ingresos.

Es necesario hacer notar que el consumo en 2016 entre la población de 12 a 17 años fue de 39.8%, y son también los adolescentes masculinos quienes reportan mayor consumo con el 41.7%, seguidos muy de cerca por las adolescentes con el 37.9%.

A nivel estatal, las entidades que se ubican por arriba de la media nacional de consumo son Jalisco, con el 80%; Colima 78.5% y Nayarit con el 77.6%. Zacatecas se encuentra entre los 6 estados donde el consumo entre hombres reporta prevalencia que es de 29.9% a nivel nacional, el primer lugar lo ocupa Nuevo León con el 44.8%, Coahuila con el 40.3%, Aguascalientes con el 39.4%, Jalisco con el 39.2%, Durango con el 37.8% y Zacatecas con el 37%.

Zacatecas ocupa el nada honroso segundo lugar en consumo entre adolescentes con el 13.2%, solo por debajo de Jalisco que reporta 17.9%, cuando la media nacional se ubica en el 8.3%.

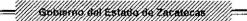
En ese sentido, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, aprobado por esta Legislatura del Estado, en su **Eje Estratégico 2. Seguridad Humana**, se establece como uno de sus objetivos específicos el siguiente:

### 2.3 Cohesión social

**Objetivo Específico:** Generar políticas públicas que contribuyan a la recomposición del tejido social como medio para reducir amenazas que provocan la división social.

# 2.3.3 Convivencia social para el progreso de nuestras comunidades

- Fomentar la participación activa de la sociedad en la Cruzada Nacional de Valores.
- Fomentar los valores en las familias de Zacatecas.
- Fortalecer el marco normativo local de convivencia escolar para prevenir las adicciones en escuelas y comunidades.
- Impulsar protocolos para la prevención de adicciones, violencia y de prevención de embarazo en el ámbito escolar y comunitario.
- Impulsar en las colonias populares actividades de lectura, artísticas y culturales como pintura, diseño de murales y fachadas.
- Promover con la iniciativa privada acciones de colaboración en actividades de rehabilitación física y equipamiento de espacios comunitarios en sitios de interés para ellos.



Es decir coincidimos que en su iniciativa, el titular del Ejecutivo del Estado es consecuente con las estrategias y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, pues tal y como se desprende del objetivo específico citado, la cohesión social es un elemento indispensable para el desarrollo humano de los zacatecanos.

De la misma forma, establecer mecanismos para reconstruir las relaciones sociales, así como estrategias para prevenir las adicciones entre los jóvenes, condición indispensable para el éxito de cualquier programa de gobierno en la materia.

Con base en lo señalado, consideramos de suma importancia las limitaciones y sanciones que se establecen, entre ellas, el aumento de la distancia que debe existir entre un expendio de bebidas alcohólicas y centros escolares, así como el incremento de las multas que deberán pagar los propietarios de este tipo de establecimientos para el caso de que vendan bebidas a menores de edad, toda vez que, como se señaló, Zacatecas ocupa el segundo lugar en consumo de alcohol entre adolescentes.

De acuerdo con lo expuesto, se consideró procedente emitir el presente instrumento en sentido positivo, con la certeza de que la reforma propuesta forma parte de una estrategia integral para la atención del alcoholismo como un problema de salud pública, por lo cual esta reforma establece la obligación a cargo de autoridades estatales y municipales de emitir un Programa Contra el Consumo Inmoderado de Bebidas Alcohólicas.

Como autoridades estamos obligados a establecer las condiciones para posibilitar el desarrollo integral de los habitantes de nuestro Estado y la iniciativa que hoy se dictamina de manera positiva contribuye, a nuestro juicio, a la consecución de tal objetivo.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Las Comisiones Dictaminadoras celebraron reunión de trabajo para analizar puntualmente el contenido de los artículos propuestos en la iniciativa. De la revisión se consideró pertinente proponer diversos cambios en la redacción de su contenido, así como la adición de otros artículos que se consideraron importante incluir en la reforma y que fortalecen los contenidos de esta Ley.

En las modificaciones realizadas en el artículo 2 y para complementar el objetivo planteado que elimina la característica de intransferible, se adicionó el término relativo a transferencia de uso de licencia, para especificar que el titular lo puede solicitar por escrito al Ayuntamiento, siempre y cuando la transferencia sea a título gratuito en favor de un tercero.

Al llevar a cabo el análisis, se consideró incluir en la reforma el artículo 6, toda vez que, Zacatecas y sus Municipios son zonas de afluencia turística, cuyos establecimientos en centros históricos, se regulará de forma especial, en los reglamentos estatal o municipal, exceptuándolos de observar



requisitos de distancia, siempre y cuando los horarios otorgados no interrumpan, o sea lo menos posible, las actividades normales de dichos establecimientos.

Se realizaron especificaciones en el artículo 8 Ter de la iniciativa para incluir que, en los planes y programas contra el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas sean orientados a fomentar la no tolerancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad, asimismo, explicar las consecuencias sociales, materiales y físicas que produce el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.

En el artículo 37 se propone adicionar una fracción V para incluir entre los requisitos exigidos a los titulares de las licencias de funcionamiento con giro especial, el contar con las medidas de protección civil y seguridad necesarias y oportunas para garantizar la integridad de los asistentes.

Se considera fundamental que la materia de esta Ley se relaciona con la de seguridad pública, siendo uno de sus objetivos principales la salvaguarda de la integridad de las personas, por ello, propone adicionar en un artículo 39 Bis, que en los establecimientos de giro principal se deberán implementar todas aquellas medidas para impedir el ingreso de personas que porten armas de cualquier tipo, que se encuentren en notorio estado de ebriedad o que se encuentren bajo los efectos de algún narcótico.

Se estimó necesario especificar en el artículo 61 que la fecha para la renovación de la licencia sea dentro del plazo que va del 15 de noviembre al 5 de diciembre del mismo año; asimismo se adiciona un último párrafo al artículo 62 que condiciona la renovación de la licencia en los casos que exista petición expresa de los vecinos o quejas recurrentes durante el funcionamiento del establecimiento, la Autoridad Municipal podrá solicitar de nueva cuenta la anuencia de vecinos para la continuidad de operaciones.

A efecto de dotar de mayor certeza al procedimiento de inspección, se establece en el artículo 78 último párrafo, que las visitas domiciliarias se sujetarán a las reglas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Con el objeto de lograr la eficiencia administrativa, consideramos que en el Titulo Sexto, el Capítulo Único cambie la denominación a Recurso de Revisión, por lo cual, se realizaron modificaciones a los artículos del 116 al 121, los cuales establecen las reglas para la tramitación del referido recurso.

Finalmente se consideró pertinente adicionar dos artículos transitorios para específicar la aplicación que corresponda a los trámites de licencias de funcionamiento y sus renovaciones, que hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Así como introducir el término de 90 días para que las autoridades municipales verifiquen los requisitos a cumplir que mandata este Decreto, para lo cual deberán requerir a los licenciatarios para que actualicen el expediente respectivo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

### **DECRETA**

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS



Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 1; se reforman las fracciones III, XVI, XVII, XXI y XXII y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV del artículo 2; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 3; se reforma el artículo 6; se adiciona el Capítulo II BIS al Título Primero, denominado "Del Poder Ejecutivo del Estado" con sus artículos 8 Bis, 8 Ter y 8 Quáter; se reforma el proemio, se derogan las fracciones V y VI y se reforma la fracción VII del artículo 9; se reforma el artículo 11; se adiciona un Capítulo IV al Título Primero, denominado "De la Coordinación entre el Poder Ejecutivo y los Municipios", con sus artículos 12 Bis y 12 Ter; se reforman las fracciones I, III y IV y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 16; se reforma el tercer párrafo del artículo 17; se reforma el artículo 18; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 20; se reforman las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 23; se reforma el párrafo tercero del artículo 25; se reforma el segundo párrafo del artículo 29; se reforma la fracción VI del artículo 33; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V del artículo 37; se adiciona el artículo 39 Bis; se reforman las fracciones VII, IX, X y se adiciona la fracción XI del artículo 40; se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforma la fracción IV y se adiciona un segundo párrafo al artículo 43; se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I, los incisos a), c), e), g), h) e i) de la fracción II y el inciso a) de la fracción III; del artículo 55; se deroga el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley con sus artículos 56, 57, 58, 59 y 60; se reforma el artículo 61; se reforma el primer párrafo y se le adicionan las fracciones I, II, III y IV y un segundo párrafo artículo al 62; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 63; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 67; se adiciona la fracción III y se recorre la siguiente en su orden del primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 70; se reforma el segundo párrafo del artículo 71; se reforma el proemio del artículo 73; se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 75; se reforma el artículo 77; se reforma el primer y segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 78; se reforma el artículo 79; se reforma el proemio del artículo 80; se reforma el artículo 86; se adiciona el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley, denominado "De la Denuncia Ciudadana" con su artículo 87 Bis; se reforman los artículos 90, 92 y 93; se reforma el proemio y las XVIII recorriéndose la última fracción en su orden también reformada del artículo 94; se adiciona la fracción I y se recorren las demás en su orden también reformadas del artículo 95; se deroga el segundo párrafo del artículo 96; se reforma el párrafo primero y se le adiciona el párrafo segundo al artículo 101; se reforma la fracción IV v se adiciona la fracción V recorriéndose la última en su orden al artículo 102; se reforma el proemio del artículo 103; se reforma el primer párrafo del artículo 105; se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI, recorriéndose la última en su orden, del segundo párrafo del artículo 107; se reforma el primer párrafo del artículo 113; se reforma el artículo 115; se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Sexto, para quedar como "Del Recurso de Revisión"; se reforman lo párrafos primer y segundo y se adiciona un tercero de artículo 116; se reforma el proemio del artículo 117; se reforma el proemio del artículo 118; se reforma el primer párrafo del artículo 119 y se le adicionan el párrafo segundo y tercero; se adicionan los artículos 119 Bis, 119 Ter



ciudad y centros de población, o en los suburbios de éstos;

y 119 Quáter; y se reforman los artículos 120 y 121 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:
Artículo 1
ī. a II.
III. Establecer la competencia y bases de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, para la aplicación de la presente Ley.
Artículo 2
I. a II.
III. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el acto administrativo por el cual se autoriza a las personas físicas o morales la operación o funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas;
IV. a XV.
XVI. REINCIDENCIA. Reiteración de una misma faita o incidencia cometida por un infractor en un periodo de dos años contados a partir de la fecha de que se hubiera notificado la primera sanción;
XVII. CUOTA. Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
XVIII. a XX.
XXI. ZONA DE TOLERANCIA. Espacio destinado para la concentración de giros principales, cuenta con muro perimetral, con acceso, caseta de control y se encuentra ubicada generalmente fuera de la

Artículo 3. ...

b)

XXII. CASA HABITACIÓN. Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;

XXIII. REGLAMENTO MUNICIPAL. El cuerpo de disposiciones que reglamentan la materia, funciones, programas, acciones y procedimientos a cargo del Municipio respecto de las atribuciones que le otorga la presente Ley, y

XXIV. TRANSFERENCIA DE USO DE LICENCIA. Es el acto por el cual el titular de la licencia solicita por escrito al Ayuntamiento, previo desahogo de funcionamiento, la transferencia a título gratuito en favor de un tercero, solo en los supuestos que establece esta Ley.

Podrá ser transferible a un tercero cuando el titular de la licencia solicite por escrito este acto al Ejecutivo, y sea autorizado a través de la Secretaría mediante un documento de carácter oficial que será emitido cuando se hayan satisfecho los requisitos que se establecen en el artículo 12, y a lo señalado en la fracción III del artículo 9 de la presente Ley, así como lo que estipule el Reglamento de la misma, y toda vez que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia.

I....
 a) No podrán otorgarse licencias para ser ejercidas en los lugares cuya ubicación se encuentre a una distancia de acceso menor de 350 metros de dependencias o entidades gubernamentales, escuelas, hospitales, salas de velación o iglesias, así como de otros

gubernamentales, escuelas, hospitales, salas de velación o iglesias, así como de otros locales o establecimientos, **del mismo giro**, que expendan bebidas alcohólicas, salvo las excepciones previstas en esta Ley y el Reglamento Estatal, y

Artículo 6. La ubicación de establecimientos en centros históricos, zonas de afluencia turística o de importancia económica para el Município o el Estado, se regulará de forma especial, en los reglamentos estatal o municipal, según corresponda, exceptuándolos de observar requisitos de distancia, respecto de lugares protegidos por la ley, siempre y cuando los horarios otorgados no interrumpan, o sea lo menos posible, las actividades normales de dichos establecimientos.

# CAPÍTULO II BIS

### Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 8 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de las autoridades correspondientes, tendrá las facultades siguientes:

- Expedir el Programa Estatal Contra el Consumo Inmoderado de Bebidas Alcohólicas;
- Expedir Anuencia que resuelva sobre la viabilidad del otorgamiento de una licencia de funcionamiento;
- III. Verificar e inspeccionar los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley, y
- VI. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 8 Ter. El Poder Ejecutivo del Estado deberá diseñar, implementar, ejecutar y evaluar la política pública, planes y programas, contra el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas encaminados a:

- Concientizar a la población sobre los riesgos y consecuencias sociales que produce el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Prevenir accidentes viales y delitos derivados;

- III. Fomentar la no tolerancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad:
- Explicar las consecuencias sociales, materiales y físicas que produce el consumo inmoderado;
- V. Sancionar el incumplimiento y las infracciones cometidas en términos de esta Ley, y
- VI. Todas aquellas que se consideren relevantes para combatir el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.

Artículo 8 Quáter. El Ejecutivo del Estado deberá expedir en el mes de noviembre de cada año, el Programa Estatal Contra el Consumo Inmoderado de Bebidas Alcohólicas, que deberá contener, por lo menos:

- I. Un diagnóstico estatal sobre el consumo de bebidas alcohólicas;
- Información estadística sobre el número de enfermedades, accidentes, lesiones y muertes relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Los programas y acciones a realizar durante el año para prevenir y erradicar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;
- IV. Los mecanismos de participación ciudadana en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;
- Las acciones específicas que habrán de realizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Las demás que señale el Reglamento Estatal.

**Artículo 9.** Las autoridades municipales en el Estado contarán con las atribuciones que esta Ley, el Reglamento Estatal y los Reglamentos Municipales les confieran, teniendo siempre las facultades siguientes:



1	-	IV.	
1,	d	IV.	

V. Se deroga;

VI. Se deroga;

VII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Estatal y los Reglamentos Municipales.

Artículo 11. Cada Ayuntamiento emitirá un programa municipal, alineado con el Programa Estatal Contra el Consumo Inmoderado de Bebidas Alcohólicas, con el fin de que promueva, participe y coadyuve con las actividades que desarrollen otras instituciones públicas y privadas, respecto de la prevención y control en el consumo de bebidas alcohólicas y de accidentes automovilísticos provocados por esta causa.

# CAPÍTULO IV

# De la Coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado y

### los Municipios

Artículo 12 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán establecer mecanismos de coordinación a fin de:

- Desarrollar estrategias y programas preventivos que permitan combatir el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, incluyendo aquellos que busquen erradicar la conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad, implementando las medidas y acciones que consideren necesarias y oportunas para reducir y prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso de bebidas alcohólicas;
- III. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas productoras y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de comunicación y asociaciones civiles y de usuarios a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;



- Implementar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los establecimientos, y
- V. Las demás que establezca esta Ley y los Reglamentos Estatal y Municipales.

Artículo 12 Ter. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar, convenio de colaboración, para llevar a cabo las facultades de inspección, verificación, vigilancia y sanción a que se refiere esta Ley, cuando los Ayuntamientos cuenten con la infraestructura y recursos necesarios para llevar a cabo tales funciones.

### Artículo 16. ...

- Una copia del acta de nacimiento del interesado y una copia de identificación oficial con fotografía;
- Й. ...
- Croquis o plano donde se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del local en el que se pretenda establecer el giro;
- Una copia de recibo oficial expedido por la Recaudación de Rentas, por concepto de pago de la verificación;
- V. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- Constancia de no antecedentes penales en relación a delitos dolosos considerados como graves, para el caso de personas morales, dicha constancia deberá corresponder al representante legal de la misma;
- VIII. Opinión positiva de la Secretaría General de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda, respecto del impacto social y de seguridad pública del área de influencía del establecimiento, tratándose de giros principales, y
- IX. Proyecto ejecutivo de la inversión a realizar, tratándose de giros principales.

### Artículo 17. ...



En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de anuencia correspondiente o de que haya sido subsanada, formulará un dictamen administrativo en el que se indicará el otorgamiento o no de la anuencia solicitada, el cual deberá de notificarse personalmente al interesado.

Artículo 18. La verificación del establecimiento causará derechos a favor del Estado, lo que deberá estar sustentado en las respectivas leyes de ingresos. El pago se hará independientemente del otorgamiento o no de la anuencia. Articulo 20. ... I. a IV. V. Fecha de expedición; VI. Firma del servidor público emisor, y VII. La georreferenciación del establecimiento. Artículo 23. ... I. a III. IV. Acreditar el derecho real que tenga sobre el local donde se pretenda ejercer la licencia de funcionamiento; V. Cumplir con los requisitos especiales de conformidad al giro que se trate;

VI. Dictamen favorable por el área responsable de protección civil municipal sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a las normas correspondientes, cuando se trate de giros principales, y

VII. Presentar licencia de uso de suelo y compatibilidad urbanistica, en el caso de que la solicitud verse sobre giro principal.

Artículo 25....

La misma autoridad, en un plazo máximo de **treinta** días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud o de que haya sido subsanada, emitirá el Acuerdo de Cabildo respectivo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia solicitada, el cual deberá notificarse personalmente al interesado.

Artículo 29. ...

Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente y deberán sujetarse al margen que va desde las 10:00 a las 02:00 horas.

Artículo 33. ...

I. a V.

VI. Las medidas de seguridad física de los asistentes, así como la obligación del titular del permiso de contar con seguridad para salvaguardar el orden del evento y las condiciones especiales que se deban cumplir para el desarrollo del mismo.
Artículo 37
1. a II.
III. Que el inmueble, para la ubicación del establecimiento se encuentre a más de 350 metros de distancia de dependencias o entidades gubernamentales, escuelas, iglesias, saias de velación u hospitales;
IV. Para los giros regulados en esta sección y que ofrecen música grabada o en vivo, deberán equipar su establecimiento con aislantes de sonido para evitar ruido contaminante que exceda los niveles permitidos y provoque molestias con los vecinos, y
V. Contar con las medidas de protección civil y seguridad necesarias y oportunas para garantizar la integridad de los asistentes, tales medidas deberán ser señaladas en las licencias de funcionamiento que otorgue el Municipio.
Artículo 39 Bis. En los establecimientos de giro principal se deberán implementar todas aquellas medidas para impedir el ingreso de personas que porten armas de cualquier tipo, que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bien, que se encuentren bajo los efectos de algún narcótico.
Artículo 40
I. a VI.

VII. Espacio deportivo, es cualquier inmueble público o privado que se destine para la práctica de alguna o diversas disciplinas deportivas, donde podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas;
VIII
IX. Balneario, es el lugar destinado al recreo acuático y a la práctica informal de la natación;
X. Baños públicos, son espacios abiertos reservados para el aseo personal, terapias y tratamientos para la salud, exclusivos para hombres o mujeres, y
XI. Centros de espectáculos deportivos, cualquier inmueble cerrado y de acceso controlado, ya sea público o privado, que se destine para la presentación de espectáculos deportivos, donde podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas sólo en envases plásticos, desechables e higiénicos, bajo las restricciones de esta Ley y los Reglamentos Municipales.
<b>Artículo 41.</b> En los establecimientos contemplados por las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del artículo anterior y otros similares, podrán venderse y consumirse bebidas <b>alcohólicas</b> , siempre y cuando se acompañen de alimentos. Para el resto de los giros regulados por esta sección, la venta de alimentos será opcional.
Artículo 43
i. a III.
IV. En la expedición de licencia o permiso, para la venta y consumo de bebidas en espacios y centros de espectáculos deportivos, la autoridad valorará que con ello no se ponga en riesgo la tranquilidad de los deportistas y aficionados, o que poniendo en riesgo la seguridad, se inhiba la convivencia familiar.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los espacios deportivos cerrados o abiertos en los que se practique, entrene o compita alguna disciplina deportiva.

Artículo 55. Los horarios para la operación o venta y consumo de bebidas de los establecimientos regulados por esta Ley, podrán ser:

# Los de giro principal:

# Horario de Operación

	De lunes a sábado	<u>Domingos</u>
a) Cantina o Bar	De las 10:00 hrs. a	
	las 2:00 hrs.	
	del día siguiente.	
	De las 21:00 hrs. a	***
b) Centro Noctumo o	las 02:00 hrs.	
Cabaret	del día siguiente.	
c) Cervecería	De las 10:00 hrs. a 22:00 hrs.	•••
d) Centro Botanero y Merendero	De las 12:00 hrs. a las 2:00 hrs. del día siguiente.	
e) Discoteca	De las 18:00 hrs. a las 02:00 hrs. del día siguiente.	

II. Los de giro accesorio:

# Horario de Operación

	De lunes a sábado	<u>Domingos</u>
a) Club Social	De las12:00 hrs. a 23:00 hrs	•••
b)	255	esil .
c) Salón de Baile	De las 21:00 hrs. a las 02:00 hrs. del día siguiente.	
d)		
e) Fonda, Lonchería y Cenaduría	De 10:00 <b>hrs. a</b> 10:00 hrs.	222
f)		
g) Espacios deportivos y centros de espectáculos deportivos	•••	
h) Billares	De 12:00 <b>hrs.</b> a 22:00 hrs.	
i)Balnearios y Baños públicos	De 10:00 hrs. a 22:00 hrs.	
		- W

III. Los de giro exclusivo de venta:

# Horario de Operación

	De lunes a sábado	Domingos	
a) Depósito	De 10:00 hrs. a 22:00 hrs.		-
b)	***	***	_
			_
IV		e	
	CAPÍTULO IV		
	Se deroga		
Artículo 56. Se deroga.			
Artículo 57. Se deroga.		w.	
Artículo 58. Se deroga.			
Artículo 59. Se deroga.			
Artículo 60. Se deroga.			
Artículo 61. La licencia de	e funcionamiento tendrá vigencia l	hasta el 31 de diciembre del año de s	su

expedición, los interesados que deseen seguir contando con la misma deberán solicitar su renovación

ante la tesorería municipal correspondiente, dentro del plazo que va del 15 de noviembre al 5 de diciembre del mismo año.

Artículo 62. Para obtener la renovación respectiva, los interesados deberán presentar ante la Tesorería Municipal:

- Solicitud de renovación a través del formato autorizado por la Tesoreria Municipal;
- II. Dictamen favorable por el área responsable de protección civil municipal sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a las normas correspondientes;
- III. Constancia de no antecedentes penales en relación a delitos dolosos considerados como graves, para el caso de personas jurídico colectivas, dicha constancia deberá corresponder al representante legal de la misma, y
- IV. Opinión positiva de la Secretaria General de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda, respecto del impacto social y de seguridad pública del área de influencia del establecimiento.

En caso de que exista petición expresa de los vecinos o quejas recurrentes durante el funcionamiento del establecimiento, la Autoridad Municipal podrá solicitar de nueva cuenta la anuencia de vecinos para la continuidad de operaciones.

Artículo 63. Recibida la solicitud, la Autoridad Municipal verificará que el establecimiento siga cumpliendo con los requisitos previstos en esta Ley y los Reglamentos Estatal y Municipal, además de verificar si el establecimiento ha sido sancionado por incurrir en alguna falta o infracción en contra de esta Ley y sus reglamentos. Si de dicha revisión se desprende la comisión de al menos tres faltas o infracciones, no podrá otorgarse la renovación de la licencia.

La verificación causará derechos en favor del erario del municipio en términos de la Ley de Hacienda **Municipal**.

**Artículo 66.** Si el solicitante no obtuviera respuesta de la autoridad municipal transcurrido el término de los **treinta** días hábiles, se entenderá como autorizada la renovación, comenzando a correr a partir de entonces el plazo de otros cinco días hábiles para que el licenciatario realice el pago de los derechos correspondientes.



Artículo 67. La licencia que por más de noventa dias naturales deje de operarse sin causa justificada o que teniendo causa para ello, su propietario no avise a la autoridad, perderá vigencia y para reanudar su operación deberá renovarla, haciendo el pago correspondiente ante la tesorería municipal.

Dicha renovación podrá hacerse sólo por una ocasión y dentro de los tres meses posteriores a la suspensión de operación del establecimiento, en los demás casos será necesario iniciar el trámite para una licencia nueva.

Artículo 70.

I. a II.

III. Los requisitos señalados en el artículo 23 de esta Ley, y

IV. Aprobada su solicitud, pagar los derechos correspondientes para su expedición y vigencia.

La autoridad municipal deberá llevar un registro de cambios de domicilio y de giro de las licencias del alcohol y anexarlo al expediente de cada una.

Artículo 71. ...

La autoridad, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente o de que haya sido subsanada, formulará el acuerdo respectivo en el que se indicará la procedencia del cambio de domicilio o giro solicitado, el cual deberá de notificarse personalmente al interesado.

Artículo 73. Las autoridades municipales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán disponer del cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento cuando así lo requiera el orden público, el interés general de la sociedad y cuando la operatividad del establecimiento afecte a los vecinos en términos del Reglamento Estatal y del Reglamento Municipal. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:



l. a V.

I. a V.			
Articulo 75			

VI. Relación de cambios de domicilio y de giro de la licencia de funcionamiento;

VII. Las sanciones que se hubieran impuesto, indicando fecha, concepto, monto y grado de cumplimiento, y

VIII. La georreferenciación de los establecimientos.

Artículo 77. Para efectos de que la Secretaría mantenga actualizado el registro de las licencias de funcionamiento, la autoridad municipal, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la autorización respectiva, remitirá copia del inicio, renovación, cambio de domicilio o giro de cada licencia de funcionamiento que haya expedido.

**Artículo 78.** La Secretaría ordenará y practicará visitas **domiciliarias** de inspección **de carácter general** a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, designando al personal adecuado y suficiente para tal efecto.

La inspección representará un deber permanente de la Secretaria, la cual podrá solicitar el apoyo e intervención de los Ayuntamientos y de las instituciones policiales, para el cumplimiento de esta tarea.

La orden de visita domiciliaría de inspección y el procedimiento para efectuar la misma, en lo no dispuesto por esta Ley, se sujetarán a las reglas que para tales efectos se establecer en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 79. Los inspectores, para la práctica de visitas, deberán presentar a los propietarios o encargados de los establecimientos para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas



alcohólicas, orden por escrito expedida por la Secretaría o, en caso de que exista convenio de colaboración entre ésta y el Ayuntamiento, será expedida por la tesorería municipal.

Artículo 80. La orden de visita domiciliaria de inspección expresará:

I. a III.

Artículo 86. Las instituciones policiales estatales y municipales, están obligadas a prestar el apoyo que se requiera para que los inspectores de alcoholes puedan llevar a cabo tanto las órdenes de visita como la notificación de sanciones; así como consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada por escrito, misma que remitirán a la Secretaría para seguir el trámite conducente.

### CAPITULO III

### De la Denuncia Ciudadana

Artículo 87 Bis. Se concede la acción ciudadana para que cualquier persona mayor de edad, pueda denunciar ante la autoridad estatal, los actos u omisiones que constituyan contravenciones a la presente Ley y el Reglamento Estatal, así como ante la autoridad municipal respecto de las infracciones al Reglamento Municipal.

La denuncia deberá presentarse oralmente o por escrito ante la autoridad estatal o municipal competente, anexando si fuera posible, medios de prueba que acrediten los hechos señalados en la denuncia.

La autoridad que corresponda, deberá abrir el expediente respectivo, comenzar el proceso de investigación, ordenar visitas de inspección y verificación necesarias, y darle trámite hasta su resolución definitiva.

En caso de que una denuncia se presente ante autoridad diversa a la que resulte competente, la autoridad que reciba la denuncia deberá dar vista de inmediato a la competente para el seguimiento de la misma.

Artículo 90. La aplicación de sanciones corresponderá a la Secretaría, salvo que exista convenio entre ésta y los Ayuntamientos y se delegue dicha facultad a las tesorerías municipales.

**Artículo 92.** Para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la presente Ley, la autoridad estatal y municipal aplicará lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 93. Tratándose de las notificaciones de los actos a que se refiere la presente Ley, se aplicará de materia supletoria el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 94.** Las sanciones pecuniarias que imponga la Secretaría, serán equivalentes al número de cuotas que se indican, en el momento de la infracción, y que serán las siguientes:

L.	:	
		150 a <b>350</b> cuotas;
II.	200	30 a 150 cuotas;
HI.	NAME OF THE PARTY	30 a 250 cuotas:
IV.		30 a <b>250</b> cuotas;
V.		150 a <b>500</b> cuotas

VI.		10 a <b>40</b> cuotas;
VII.		
		10 a <b>60</b> cuotas;
VIII.		
		10 a <b>40</b> cuotas;
IX.		10 a <b>30</b> cuotas;
Χ.	: e	50 a <b>150</b> cuotas;
XI.	SETS.	
		20 a <b>60</b> cuotas;

XII.		15 a 50 cuotas;
XIII.		<b>15</b> a <b>60</b> cuotas;
XIV.	4 <del>0</del> 0	
XV.		150 a 200 cuotas;
		50 a <b>150</b> cuotas;
XVI.	•••	150 a <b>500</b> cuotas;

Se deroga.

XVII.		50 a <b>150</b> cuotas;
XVIII.	A las agencias, almacenes o distribuldores y demás similares que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados.	200 a 450 cuotas
XIX.	Por la comisión de infracciones establecidas en otro apartado de esta Ley, el Reglamento Estatal o el Reglamento Municipal.	
		5 a <b>60</b> cuotas.
Artículo 95.	····	
I. Del 6 al 3	1 de diciembre: de 3 a 6 cuotas;	
II. Enero: de	e 6 a 9 cuotas;	
III. Febrero:	de 10 a 13 cuotas, y	
IV. Marzo: d	e <b>14</b> a <b>17</b> cuotas.	
Artículo 96.		

**Artículo 101.** Se establece la cancelación como un acto de orden público a cargo de la Secretaría a fin de suspender el funcionamiento de un establecimiento que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Si la autoridad municipal tiene conocimiento de alguna de las causales de cancelación de licencia, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 102. ...

I. a III.

IV. Por la clausura definitiva del establecimiento;

V. Cuando se acumulen tres o más infracciones de cualquier tipo en un establecimiento o

VI. Cuando así lo requiera el orden público y el interés general.

...

Artículo 103. La Secretaría, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la cancelación de la licencia, para lo qual se sujetará a

Articulo 103. La Secretaria, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la cancelación de la licencia, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. a II.

**Artículo 105.** La clausura es la medida que consiste en el cierre parcial, temporal o definitivo que como sanción impone la Secretaria a un establecimiento colocando sellos por incurrir en una o varias de las causas legales, previstas en esta Ley.

Art	CH	10 1	07	

I. a IV.

- V. Dejar de cumplir cualquiera de los requisitos que para la anuencia o expedición de licencia contempla esta Ley,
- VI. Faltar de forma reiterada a la obligación que tienen los establecimientos de giro principal de contar con las medidas de seguridad y protección civil que se establecen en el artículo 39 Bis, o
- VII. Cuando así lo requiera el orden público y el interés general.

**Artículo 113.** El decomiso de las bebidas reguladas por esta Ley, a cargo de la Secretaría, procederá de pleno derecho y en forma inmediata en todos los casos de venta clandestina de bebidas, o por no contar con licencia de funcionamiento o del permiso correspondiente.

Artículo 115. En materia de responsabilidad de los servidores públicos estatales o municipales, facultados para la aplicación de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las responsabilidades que en materia civil o penal procedan.

# CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Revisión

**Artículo 116.** El Recurso de **Revisión** se interpondrá por escrito ante la autoridad que emita el acto o resolución que se impugna, dentro de los **quince** días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne.

El Recurso de Revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.



En lo no previsto por este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Articulo 117. El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá reunir los siguientes requisitos formales:

1. a X.

Artículo 118. Al escrito del Recurso de Revisión, se debe acompañar:

I. a V.

Artículo 119. Una vez presentado el recurso, la autoridad debe acordar por escrito su admisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan o las que ya existan en el procedimiento.

En ese mismo acuerdo se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionen.

La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 119 Bis. La interposición del Recurso de Revisión suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;

- No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, o
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada.

Artículo 119 Ter. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 119 Quáter. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, la nulidad lisa y llana o para efectos del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, dictar u ordenar, uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**Artículo 120.** En contra de la resolución que **recaiga** en el **Recurso de Revisión** interpuesto, procede el Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas.



**Artículo 121.** La interposición del recurso regulado en este Capitulo será optativa para el particular, por lo que puede acudir al Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas sin haberlo agotado previamente.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

**Artículo Segundo.** Los trámites de anuencias, licencias de funcionamiento y sus renovaciones, que hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir con base en las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

**Artículo Tercero.** Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales deberán verificar cada una de las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes en el Municipio, con la finalidad de determinar los requisitos que faltarán para dar cumplimiento a este Decreto, para lo cual deberán requerir a los licenciatarios para que en un lérmino de veinte días hábiles actualicen el expediente respectivo.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, las autoridades municipales deberán enviar a la Secretaría un reporte del estado que guarda cada una de las licencias de funcionamiento, a fin de que ésta proceda como corresponda en los términos de esta Ley.

Artículo Cuarto. Dentro del término de 90 dias naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias en concordancia con la Ley.

Artículo Quinto. Dentro del término de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán expedir el Reglamento Municipal a que se refiere el presente Decreto.

**Artículo Sexto.** Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan al presente Decreto.

### COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. DIPUTADA PRESIDENTA.- JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA. DIPUTADOS SECRETARIOS.- CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA Y CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ.-RÚBRICAS.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.

